

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0986/2024/II

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SAMUEL LUNA ORTIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del **Recurso de Inconformidad 253/24** y que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **301277624000194**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

A CUANTOS JUECES Y QUIENES FUERON REINSTALADOS EN SUS CARGOS DEPUÉS DE SER DESPEDIDOS DURANTE EL ENCARGO DE CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL DE HUMBERTO OLIVERIO HERNANDEZ REDUCINDO? [sic]

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el veintinueve de mayo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.



4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevada a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la Ponencia II.

5. Prevención a la parte recurrente. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de prevención se previno a la parte recurrente por única ocasión, a efecto de que en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que le fuese notificado, y sin que ampliara los alcances de su solicitud, precisara en su agravio que parte de la solicitud no le había sido respondida por el sujeto obligado, ya que su agravio resultaba ambiguo.

6. Desechamiento del recurso por no atender prevención. El trece de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó a la parte recurrente acuerdo de desechamiento mediante el cual este Órgano Garante desechó el recurso de revisión, debido a que la parte recurrente no compareció a desahogar el acuerdo de prevención que se menciona en antecedente número 5.

7. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro se recibió notificación del acuerdo de admisión de veintiuno de junio anterior, respecto del recurso de inconformidad RIA/253/24, otorgándose un plazo de diez días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

El veintisiete de junio siguiente, el Pleno de este órgano local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

8. Cierre de instrucción de INAI. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió notificación del acuerdo de fecha seis de agosto del presente, donde se decretó el cierre de instrucción del expediente del recurso de inconformidad **RIA/253/24**.

9. Resolución del recurso de inconformidad. El trece de agosto de dos mil veinticuatro fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad, misma que fue emitida el siete de agosto de dos mil veinticuatro. En el fallo, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por mayoría de votos, REVOCO la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0986/2024/II, en la cual, instruye a este Organismo Garante Local a de dejar sin efectos el acuerdo de prevención emitido en el recurso de revisión, admitiera y diera el trámite que corresponda al referido medio de impugnación, en

un plazo de quince días hábiles, apartir del conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Por acuerdo de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidos los acuerdos de cierre y la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarlos a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia II con la finalidad de que el comisionado ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

10. Admisión del recurso. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

11. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx a las doce horas con cincuenta y un minutos, mismo que fue recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha a las doce horas, a través del oficio UTAIPPJE/1229/2024 y UTAIPPJE/1193/2024 de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando su similar DAJ/DC/221/2024 del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado.

12. Vista a la parte recurrente. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a través de Notificación Vía Correo Electrónico a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

13. Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

14. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió los oficios **UTAIPPJE/0672/2024** y **UTAIPPJE/0602/2024** de la titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el similar **DAJ/DC/616/2024** del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, documentos que se insertan enseguida:

 **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

000878

Xalapa, Ver., a 27 de mayo de 2024
Oficio No. **DAJ/DC/616/2024**
Asunto: Respuesta al oficio **UTAIPPJE/0602/2024**

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

En atención a su oficio al rubro indicado, recibido en esta Dirección de Asuntos Jurídicos el pasado 13 de mayo del año en curso, relacionado con la solicitud de información con número de folio 301277624000194, se da respuesta al cuestionamiento que resulta competencia de esta área:

- **"CUANTOS JUECES Y QUIENES FUERON REINSTALADOS EN SUS CARGOS DESPUÉS DE SER DESPEDIDOS DURANTE EL ENCARGO DE CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL DE HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO?" ...[sic]**

Me permito informar que los jueces del Poder Judicial del Estado que fueron reinstalados en su cargo durante el periodo que comprende del veintiséis de marzo de dos mil veinte al trece de febrero de la presente anualidad, son los que a continuación se enlistan:

1. Santiago Arenas Vargas	11. Franklin Hernández de la Cruz
2. Alma Aleida Sosa Jiménez	12. Lorena Díaz Rodríguez
3. Adalberto López Pozos	13. Rubén Adrián Romero Maldonado
4. Jesús Enrique Porras Flores	14. Liliana Robles García
5. Roberto Rafael Dorantes Guevara	15. Dulce María Mendoza Rosas
6. María Alicia Caram Castro	16. Carlos Ramón Salgado Vázquez
7. María Concepción Andrade López	17. Cleotilde Hernández Rodríguez
8. Karla Marina León Perdomo	18. Hayyim Yael Tostado Díaz
9. Diana Suárez Pérez	19. Anadna Aburto Sánchez
10. Luis Alberto Cobos Hernández	

Sin otro asunto que tratar me permito remitirle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ALBERTO ISLAS AGUILERA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

[sic]

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión proporcionando a través del correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx a las doce horas con cincuenta y un minuto, mismo que fue recibido por la Secretaría Auxiliar en misma fecha a las catorce horas con cincuenta minutos, a través del oficio **UTAIPPJE/1129/2024** y **UTAIPPJE/1193/2024** de la titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando su similar **DAJ/DC/221/2024** del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, lo siguiente:

Oficio **DAJ/DC/221/2024** del Director de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado:



"2024. 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave como parte de la Federación 1824-2024"
Dirección de Asuntos Jurídicos



"2024. 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave como parte de la Federación 1824-2024"
Dirección de Asuntos Jurídicos

Aunado a lo anterior, tampoco resulta procedente aplicar la disposición contemplada en el artículo 153, párrafo segundo de la Ley Número 875 para los efectos de suplir la queja en favor del recurrente puesto que prácticamente nos encontramos ante la ausencia de agravio lo que no permite dilucidar la causa de pedir (el motivo de disenso) aunado a que se insiste no es evidente ni manifiesta la supuesta violación; tampoco aduce el recurrente encontrarse en desventaja para desplegar su defensa, lo que no implica la exigencia de una defensa técnica pues no es acorde con la naturaleza del derecho de acceso a la información, sin embargo, ello no lo releva de la carga de exponer con claridad la causa de inconformidad. El alcance de la suplenia de la queja ha sido plasmado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 4/2018 de rubro "PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA"

• Agravio infundado por falta de relación con la respuesta impugnada.

De considerar el organismo autónomo resolutor que se supera la barrera de la inoperancia técnica del agravio planteado por el recurrente deberá contemplar que este deviene a todas luces infundado puesto que **no guarda relación con la respuesta otorgada** o por lo menos no se advierte con claridad esta relación, es decir, el agravio planteado en el recurso de revisión que nos ocupa se hace consistir en la siguiente expresión:

"NO CONTESTA LO QUE SE PREGUNTÓ AL RESPONDER CON EVASIVAS, POR LO QUE SIGO SIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA." [SIC]

Ahora bien, como ya se indicó en párrafos previos, estas expresiones genéricas, ambiguas y oscuras impiden establecer la materia de estudio del recurso, el motivo de la impugnación y en su caso, imposibilitan precisar la violación alegada al derecho a la información del recurrente, pero a su vez evidencian la falta de relación con la respuesta impugnada, es decir, el "agravio" así expresado no permite identificar el nexo causal entre la solicitud y el contenido de la respuesta a la luz del motivo de inconformidad, lo que conllevaría indudablemente a declarar infundado el recurso que nos ocupa, sobre todo al no advertirse de manera notoria la violación reclamada. Similar consideración se encuentra contenida en el criterio 01/2022 adoptado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SON INFUNDADOS AQUELLOS QUE NO SE RELACIONAN CON LA RESPUESTA IMPUGNADA"

En el criterio citado anteriormente emanado de las revisiones IVAI-REV/1830/2022/II y IVAI-REV/1833/2022/II se analizaron dos solicitudes de información a dos sujetos obligados, los ayuntamientos de Jesús Carranza y de Filomeno Mata, Veracruz, respectivamente, y en ambos casos se determinó que el agravio expresado al ser

totalmente ajeno a los términos de la solicitud y al contenido de la respuesta "no enlazaba una controversia que versara concretamente sobre el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado" por lo que su análisis resultaba improcedente a la luz del criterio 1/20 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública de rubro y contenido siguiente:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión la persona recurrente no expresa inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Asimismo determinó declarar infundado el agravio hecho valer por el recurrente atendiendo a "la buena fe del sujeto obligado" y "al no existir pronunciamiento coherente sobre el contenido de la respuesta proporcionada", similar problemática plantearía el agravio que por esta vía se atiende pues aunque en apariencia va encaminado a conformarse con la totalidad de la respuesta aduciendo que "está incompleta" y/o "no corresponde con lo solicitado" su ambigüedad impediría establecer con exactitud la norma violada y constituirían un obstáculo a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las determinaciones en materia de acceso a la información. Pues como se dijo con anterioridad, la respuesta la constituye un listado de nombres de servidores públicos (jueces) que a decir del sujeto obligado corresponden a los términos propios de la solicitud, sin embargo, la ambigüedad del agravio expresado no permite establecer, en su caso, aquellos nombres que según el solicitante no corresponden a la información requerida o cuáles constituyen "evasivas", si se refiere a todos los servidores enlistados, a algunos, si la lista está incompleta, si los nombres son erróneos, imprecisos, insuficientes o inclusive, si los jueces reinstalados enlistados no corresponden al periodo de tiempo solicitado.

La respuesta otorgada satisface plenamente a la solicitud de información.

Por cuanto al fondo de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y contrario a las pretensiones del recurrente, respetuosamente se considera que satisface los extremos de la solicitud planteada, esto se advierte inclusive de un análisis meramente superficial como a continuación se expone:

Primera: conviene remitirnos a los términos exactos de la solicitud planteada, la que se hizo consistir en:

"CUANTOS JUECES Y QUIENES FUERON REINSTALADOS EN SUS CARGOS DESPUÉS DE SER DESPEDIDOS DURANTE EL ENCARGO DE CONSEJERO DE

De acuerdo a la causal de impugnación invocada contenida en el artículo 155, fracción X de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



"2024. 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave como parte de la Federación 1824-2024"
Dirección de Asuntos Jurídicos



"2024. 200 Años de Veracruz de Ignacio de la Llave como parte de la Federación 1824-2024"
Dirección de Asuntos Jurídicos

LA JUDICATURA ESTATAL DE HUMBERTO OLIVERIO HERNÁNDEZ REDUCINDO... [SIC]

Por su parte, atendiendo a los principios de máxima publicidad, expeditéz y sencillez del Derecho Humano de Acceso a la Información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se expresó mediante un listado de los servidores públicos (jueces) que se ajustan a la descripción contenida en la solicitud, de la siguiente manera:

"Me permito informar que los jueces del Poder Judicial del Estado que fueron reinstalados en su cargo durante el periodo que comprende del veintiséis de marzo de dos mil veinte al trece de febrero de la presente anualidad, son los que a continuación se enlistan:

- | | |
|------------------------------------|-----------------------------------|
| 1. Santiago Arenas Vargas | 11. Franklin Hernández de la Cruz |
| 2. Alma Aída Sosa Jiménez | 12. Lorena Díaz Rodríguez |
| 3. Adalberto López Pozos | 13. Rubén Adrián Romero Maldonado |
| 4. Jesús Enrique Porras Flores | 14. Liliana Robles García |
| 5. Roberto Rafael Dorantes Guevara | 15. Dulce María Mendoza Rosas |
| 6. María Alicia Caram Castro | 16. Carlos Ramón Salgado Vázquez |
| 7. María Concepción Andrade López | 17. Cleotilde Hernández Rodríguez |
| 8. Karla Marina León Perdomo | 18. Hayyim Yael Tostado Díaz |
| 9. Diana Suárez Pérez | 19. Aradna Abuto Sánchez" |
| 10. Luis Alberto Cobos Hernández | |

Es evidente entonces que los extremos de la solicitud de información consistían en el conocimiento sobre el nombre y el número de Jueces que fueron reinstalados, consecuencia de haber sido "despedidos" del Poder Judicial del Estado, durante un periodo de tiempo en específico, es decir, durante la vigencia en que el Mtro. Humberto Oliverio Hernández Reducindo fungió como Consejero de la Judicatura Local. Información que se colma en su integridad a través del listado otorgado al solicitante.

Ahora bien, es de estudiado derecho que **el sujeto obligado no tiene el deber de crear un documento ad hoc para satisfacer la solicitud de información**, sin embargo, debido a la naturaleza de lo requerido y para salvaguardar los principios que rigen el derecho humano de acceso a la información, se determinó que la manera más rápida y sencilla para que el solicitante ejerciera plenamente su derecho, fue la de recabar de los archivos con los que cuenta esta Dirección de Asuntos Jurídicos el listado de nombres que se ajustaban a los términos de la solicitud, esto es, toda vez que la información solicitada no se encuentra sintetizada en un documento específico que tenga en poder el sujeto obligado, para su obtención fue necesario buscar los antecedentes de los Juicios de Amparo instados por los

De acuerdo a lo establecido en el criterio 09/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de rubro "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información."

servidores públicos que desembocaron en su reinstalación, en el lapso determinado a que alude la solicitud. Por lo que se insiste que la respuesta otorgada es congruente e integral, además, me permito recalcar que si la pretensión del impugnante es conocer información adicional a la requerida, **en la materia de esta revisión está vedado ampliar la solicitud del recurrente**, lo anterior de acuerdo al criterio 1/2017 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: "ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme desahogando la vista a que se refiere el artículo 192 fracción III, inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave respecto de la revisión propuesta en el expediente IVAI-REV/0986/2024/II tomando en consideración las manifestaciones aquí vertidas en el momento de resolver el presente medio de impugnación, **ratificando la respuesta motivo de la presente impugnación.**

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ALBERTO ISLAS AGUILERA
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

Bajo esa tesitura lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción II de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

El sujeto obligado genera y/o resguarda la información requerida, ello en términos de los artículos 154 y 157 fracciones I, II, X y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 93, 94, 96 y 97 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a saber:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Artículo 154. La Dirección de Asuntos Jurídicos es el área de consulta, asesoría y representación legal del Poder Judicial del Estado; estará directamente subordinada al magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

...

Artículo 157. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Poder Judicial del Estado, tendrá las siguientes funciones:

I. Coadyuvar con el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de la representación legal del Poder Judicial del Estado de Veracruz;

II. Atender y dar respuesta a las consultas que le sean presentadas al presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Poder Judicial del Estado y otras instituciones de gobierno;

X. Revisar, y validar los contratos de arrendamiento, prestación de servicios, obra pública y demás convenios en los que tenga injerencia el Poder Judicial del Estado;

XI. Representar y llevar a cabo la defensa institucional, en todos los procedimientos en los que el Poder Judicial del Estado de Veracruz, sea parte;

...

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz

...

Artículo 93. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** será un área del Consejo, que tendrá a su cargo, la asesoría, consultoría, defensa y representación jurídica del Poder Judicial.

...

Artículo 94. La Dirección de Asuntos Jurídicos planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los planes, programas, objetivos, estrategias y prioridades establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento y el Plan de Impartición de Justicia, de manera tal que su objetivo se encamine al logro de las atribuciones previstas y al despacho de los asuntos que le atribuye la normatividad de la materia.

...

Para el desarrollo de sus funciones contará con el personal necesario que autorice el Consejo, cuyas atribuciones, funciones y actividades de cada una de sus áreas quedarán señaladas en este Reglamento, la actuación de los servidores públicos que la integren, se regirá por los principios de honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, así como lo establecido en los Códigos de Ética y de Conducta; con la obligación de guardar estricta reserva y confidencialidad sobre los documentos, actuaciones, observaciones o información que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 96. La representación de la Dirección de Asuntos Jurídicos, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden originalmente al titular de la misma, quien para la atención y despacho de los mismos podrá delegar atribuciones en servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la Ley o de este Reglamento deban ser ejercidas directamente por él.

...

Artículo 97. El titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones genéricas y específicas conferidas por la Ley Orgánica, los Reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones relativas y aplicables tanto jurídicas como administrativas, las cuales ejercerá conforme a las necesidades del servicio.

...

De la normatividad transcrita se observa que la **Dirección de Asuntos Jurídicos** es un área del Consejo, la cual tendrá a su cargo, la asesoría, consultoría, defensa y representación jurídica del Poder Judicial. Así mismo planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los planes, programas, objetivos, estrategias y prioridades

establecidas en la Ley Orgánica, el Reglamento y el Plan de Impartición de Justicia, de manera tal que su objetivo se encamine al logro de las atribuciones previstas y al despacho de los asuntos que le atribuye la normatividad de la materia.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Veracruz, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que, cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo que una vez analizado lo anterior, es dable señalar, que de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mediante el cual

adjunto el oficio **DAJ/DC/616/2024**, por el cual, dio respuesta a lo peticionado en la solicitud de acceso, tal como se puede advertir a continuación:

A CUANTOS JUECES Y QUIENES FUERON REINSTALADOS EN SUS CARGOS DEPUÉS DE SER DESPEDIDOS DURANTE EL ENCARGO DE CONSEJERO DE LA JUDICATURA ESTATAL DE HUMBERTO OLIVERIO HERNANDEZ REDUCINDO? [sic]

El sujeto obligado informó que los jueces del Poder Judicial del Estado, que han tenido que ser reinstalados en su encargo durante el periodo que comprende del veintiséis de marzo de dos mil veinte al trece de febrero de la presente anualidad, son los siguientes:

No.	Nombre	No.	Nombre
1	Santiago Arenas Vargas	11	Franklin Hernández de la Cruz
2	Alma Aleida Sosa Jiménez	12	Lorena Diaz Rodríguez
3	Adalberto López Pozos	13	Rubén Adrián Romero Maldonado
4	Jesús Enrique Porras Flores	14	Liliana Robles García
5	Roberto Rafael Dorantes Guevara	15	Dulce María Mendoza Rosas
6	María Alicia Caram Castro	16	Carlos Ramón Salgado Vázquez
7	María Concepción Andrade López	17	Claotilde Hernández Rodríguez
8	Karla Marina León Perdomo	18	Hayyim Yael Tostado Díaz
9	Diana Suárez Pérez	19	Ariadna Aburto Sánchez
10	Luis Alberto Cobos Hernández		

De la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la etapa de acceso a la información, tenemos que el solicitante inconforme de la misma presento su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el cual expreso como agravio “no contesta lo que se preguntó al responder con evasivas, por lo que sigo sin la información solicitada”. Es por ello que en la etapa de comparecencia el sujeto obligado remitió el oficio **DAJ/DC/221/2024**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, informando lo siguiente.

El Director, ratificó su respuesta primigenia al comparecer al recurso de revisión, agregando que, los extremos de la solicitud de información consistían en el conocimiento sobre el nombre y el número de Jueces que fueron reinstalados, consecuencia que de haber sido “despedidos” del Poder Judicial del Estado, durante un periodo de tiempo en específico, es decir, durante la vigencia en que el Mtro. Humberto Oliverio Hernández Reducindo fungió como Consejero de la Judicatura Local. Información que se colma en su integridad a través del listado otorgado al solicitante.

Agregando, que es de estudiado derecho que el sujeto obligado no tiene el deber de crear un documento específico para satisfacer la solicitud de información, sin embargo, debido a la naturaleza de lo requerido y salvaguardando los principios que

rigen el derecho humano de acceso a la información, se recabaron de los archivos con los que cuenta la Dirección de Asuntos Jurídicos el listado de nombres que se ajustaban a los términos de la solicitud, siendo congruente e integral la respuesta otorgada.

En virtud de lo expuesto, es menester recalcar que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, lo cual no comprende que la misma se tenga que procesar ni presentarla conforme al interés del particular, siendo que la obligación de acceso a la información se tendrá por satisfecha cuando se pongan los documentos o registros a disposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Local de la materia, hipótesis que en el presente caso se actualiza.

A manera de robustecer lo expuesto en el párrafo que antecede, cobra relevancia el **Criterio de Interpretación para sujetos obligados SO/003/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Por consiguiente, debe entenderse que las respuestas emitidas en el presente asunto realizarán bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”; “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³”**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Además el sujeto obligado observó el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”, ya que existe concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante aquí recurrente, y la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso a la información por parte del recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la solicitud de acceso, así como en la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que posee en los archivos de las áreas competentes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

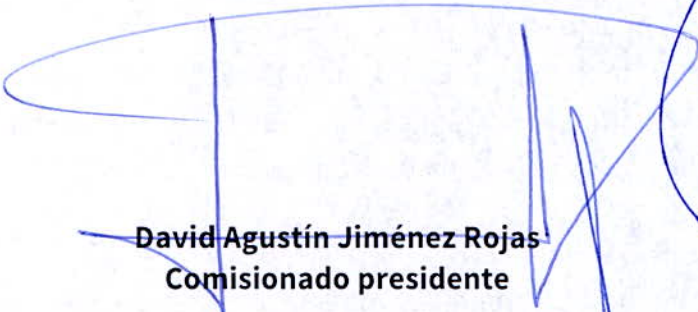
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado emitidas durante la etapa de acceso y sustanciación del presente recurso.

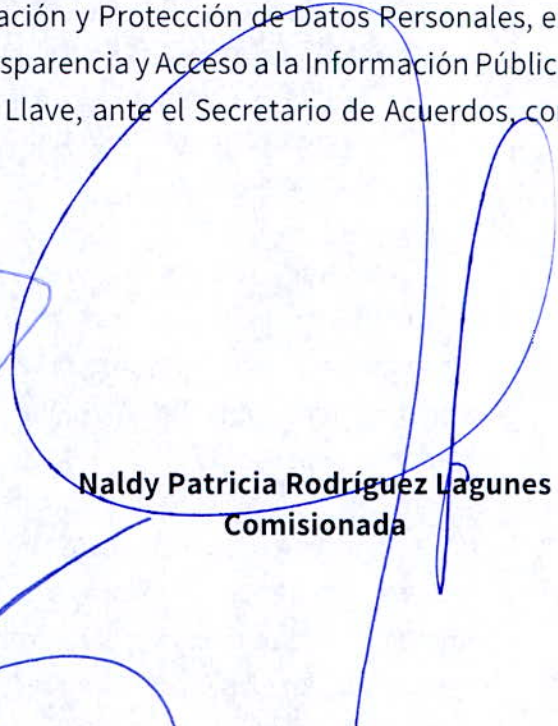
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

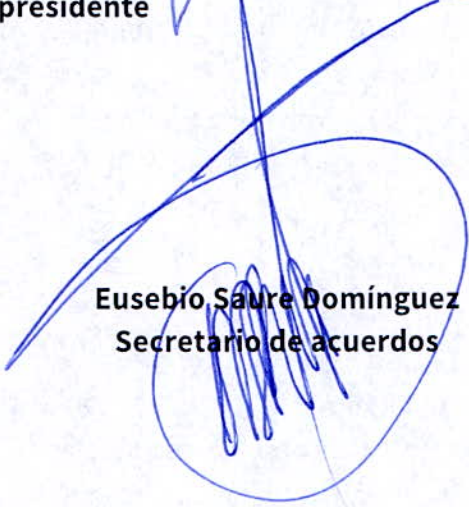
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos